

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

total de las instaladas en el Municipio, cantidad evidentemente menor a veinte por ciento. Por tanto, al carecer de veracidad lo alegado por el impugnante, su agravio deviene infundado.

Más adelante, la mencionada Coalición sostiene que la nulidad de la elección es procedente, toda vez que el número de casillas anuladas por el Tribunal Estatal Electoral, por haberse actualizado alguna causal de nulidad, sumadas a las que se acreditan mediante su demanda ante este órgano jurisdiccional, es del orden de 79 casillas, cantidad que constituye un 27.8% de la totalidad de casillas instaladas.

Ahora bien, esta Sala advierte que, al respecto, en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral presentada por la Coalición “Unidos por BCS”, se aduce la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: 425 B, 416 C1, 312 C2, 384 C1, 387 B, 312 E1, 375 B, 381 B, 357 B, 423 C1, 323 B, 435 B, 290 B, 292 C1, 293 C1, 294 C1, 295 B, 296 B, 298 C5, 298 C11, 300 C1, 428 B, 438 B, 332 B, 331 C3 y 332 C8.

Sin embargo, una vez revisados los autos, esta Sala Regional estima que el estudio de dichas casillas resulta INATENDIBLE, en razón de que incluso en la hipótesis de que fueran fundados los motivos de inconformidad aducidos por la Coalición actora en

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

cada una de las casillas impugnadas y, por ende, se decretara la nulidad de la votación recibida en la totalidad de ellas, tal circunstancia sería insuficiente para acceder a la pretensión del actor de anular la elección, puesto que no habría un cambio de ganador.

En efecto, de la lectura del acta circunstanciada del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Los Cabos, documental pública que obra en original, a fojas 260 a 361 del cuaderno accesorio segundo del presente expediente, de resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la enjuiciante, la votación que se anularía en las casillas impugnadas, tanto de la Coalición “Sudcalifornia para Todos” (PRD-PT), que obtuvo el triunfo, como de la Coalición “Unidos por BCS” (PRI-PVEM), promovente en el presente juicio, y de la Coalición “La Alianza es Contigo”, que obtuvo el segundo lugar en la contienda, sería como se ilustra en el siguiente cuadro:

Casillas impugnadas demanda SG-JRC-8/2011	Resultado de la votación obtenida por Coalición en cada casilla		
	 "Unidos por BCS"	 "Sudcalifornia para Todos"	 "La Alianza es Contigo"
425 B	143	100	100
416 C1	86	66	66
312 C2	102	186	186
384 C1	68	45	45
387 B	42	42	42

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

312 E1	92	122	122
375 B	115	72	72
381 B	55	31	31
357 B	60	37	37
423 C1	80	66	66
323 B	32	65	65
400 C1	21	48	48
358 B	71	48	48
435 B	148	78	78
290 B	78	83	83
292 C1	57	102	102
293 C1	94	117	117
294 C1	82	159	159
295 B	75	161	161
296 B	87	187	187
298 C5	99	103	103
298 C11	111	105	105
300 C1	112	174	174
428 B	106	97	97
438 B	62	49	49
332 B	67	67	67
331 C3	56	75	75
332 C8	54	76	76
<b>Total de votos hipotéticamente anulados</b>	<b>2,255</b>	<b>2,561</b>	<b>2561</b>

Enseguida, se procede a realizar la sustracción de la votación hipotética anulada al total de votos obtenidos en la elección por las Coaliciones “Sudcalifornia para Todos” y “Unidos por BCS”, según se desprende de la recomposición del cómputo municipal, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California en la sentencia que se impugna, documental pública que obra en original a foja 311 del expediente principal. De tal operación aritmética, se obtienen los siguientes resultados:

Coaliciones	Cómputo municipal	Votación hipotéticamente	Nuevo resultado
-------------	-------------------	--------------------------	-----------------

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

	según recomposición tribunal local	anulada	
 "Unidos por BCS"	16,579	2,255	14,324
 " Sudcalifornia para Todos"	19,842	2,561	17,281
 "la Alianza es Contigo"	16,967	2,150	14,817

Del cuadro anterior, se evidencia que inclusive en el supuesto de conceder las nulidades de casillas pretendidas por la parte actora, aun así continuaría conservando el triunfo la Coalición "Sudcalifornia para Todos".

En consecuencia, toda vez la votación que se pretende anular no es determinante para el resultado final de la elección atinente, la nulidad de la elección no podría decretarse aun cuando el número de casillas impugnadas fuera del veinte por ciento de las instaladas o mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, precepto que se transcribe a continuación:

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

"Artículo 4º.- Una elección será nula cuando:

I. Las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en por lo menos el veinte por ciento de las casillas de un Distrito electora, Municipio o del Estado, según sea el caso, **y sean determinantes en el resultado de la elección;**

..."

De la anterior lectura, se desprende que esta disposición legal prevé dos presupuestos para la actualización de la nulidad de una elección, a saber:

- 1. La actualización de alguna de las causales de nulidad específica en el veinte por ciento de las casillas instaladas; y
- 2. que éstas sean determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, se advierte que ambos presupuestos se encuentran unidos por el vocablo "y", conjunción copulativa que une palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Consecuentemente, es de concluir que la legislación sudcaliforniana es categórica en el sentido de que no basta con anular el veinte por ciento de las casillas instaladas para decretar la nulidad de una elección, sino que se exige, además, que estas anulaciones sean determinantes en el resultado de la elección.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Por tanto, también es INFUNDADO el agravio de la Coalición actora cuando afirma en su demanda que la anulación en dicho porcentaje de casillas actualiza por sí sola la nulidad de la elección, al acreditarse con ello el factor determinante, ya sea de manera cuantitativa o cualitativa. Lo equivocado de este razonamiento radica en que, contrario a lo afirmado por la accionante y como se explicó en líneas anteriores, la nulidad de la elección en Baja California Sur exige la actualización de los **dos factores de determinancia: cualitativa y cuantitativa**.

Similar criterio se ha sostenido en diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, en los expedientes SUP-JDC-2642/2008, SUP-JRC-96/2005 y SUP-JRC-93/2005.

Además, esta Sala Regional considera que el agravio de la promovente enderezado a anular la elección municipal con sustento en que se han acreditado un 27.8% de la totalidad de las casillas instaladas, resulta inoperante. Ello, como resultado de la premisa falsa de la cual parte la enjuiciante, al equivocadamente dar por hecho que las casillas impugnadas en el presente juicio resultarían anuladas por este órgano jurisdiccional; sin embargo, como se explicó en párrafos anteriores, dichas casillas ni siquiera podrán ser objeto de estudio.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Por otra parte, en el expediente **SG-JRC-9/2011**, la Coalición “la Alianza es Contigo” sostiene que al haberse acreditado errores en un 17.6 % del total de las casillas instaladas en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, no es posible que dicha elección se mantenga firme sólo con el 2%.

El agravio resulta infundado, ya que contrariamente al dicho de la Coalición actora, en la elección de municipios de Los Cabos, Baja California Sur, si bien el Tribunal Electoral del Estado decretó la nulidad en 50 casillas, lo cual equivale a un 17.6% de la totalidad, lo cierto es que la votación recibida en 234 casillas permaneció intacta, cantidad que representa un 82.4% de las casillas instaladas en el municipio y no un 2% como lo afirmó la Coalición “la Alianza es Contigo”. Además, tal como se acredita de la recomposición del cómputo municipal que realizó la autoridad responsable, se aprecia que únicamente 12,559 fue el número de votos cuya nulidad provocó que fueran restados del cómputo municipal. Permaneciendo la elección de municipios de Los Cabos, Baja California Sur, con una votación total de 64,114.

En otro apartado, la Coalición “la Alianza es Contigo”, demanda la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: 298 C7, 353 E1,

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

371 B, 323 B, 312 C2, 357 B, 381 B, 423 C1, 384 C1, 387 B, 416 C1 y 425 B.

Sin embargo, una vez revisados los autos, esta Sala Regional estima que el estudio de dichas casillas resulta inatendible, al no ser determinante la violación reclamada para el resultado final de la elección de municipios de Los Cabos, Baja California Sur; ya que incluso en la hipótesis de que fueran fundados los motivos de inconformidad aducidos por la Coalición actora en cada una de las casillas impugnadas y por ende, se decretara la nulidad de la votación recibida en la totalidad de ellas, ello sería insuficiente para acceder a la pretensión última del actor -que es la nulidad de la elección- puesto que no habría un cambio de ganador.

En efecto, de la lectura del acta circunstanciada del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Los Cabos, documental pública que obra en original, a fojas 260 a 361 del cuaderno accesorio segundo del presente expediente, de resultar fundadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla argüidos por la enjuiciante, la votación que se anularía, tanto de la Coalición "Sudcalifornia para Todos" (PRD-PT), que obtuvo el triunfo, como de la Coalición "la Alianza es Contigo" (PAN-Partido de Renovación Sudcaliforniana), promovente en el presente juicio, y de la Coalición "Unidos por BCS" que obtuvo el

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

tercer lugar en la contienda, con una votación muy próxima al segundo lugar, sería como se ilustra en el siguiente cuadro:

<b>Casillas impugnadas demanda SG-JRC-9/2011</b>	<b>Resultado de la votación obtenida por Coalición en cada casilla</b>		
	 "PAN" "La Alianza es Contigo"	 "PRD" "PT" "Sudcalifornia para Todos"	 "PRD" "VERDE" "Unidos por BCS"
298 C7	116	103	94
353 E1	21	23	16
371 B	70	59	96
323 B	72	65	32
312 C2	58	186	102
357 B	53	37	60
381 B	67	31	55
423 C1	30	66	80
384 C1	61	45	68
387 B	85	42	42
416 C1	33	66	85
425 B	57	100	143
<b>Total de votos hipotéticamente anulados</b>	<b>723</b>	<b>823</b>	<b>873</b>

Enseguida, se procede a realizar la sustracción de la votación hipotética anulada al total de votos obtenidos en la elección por las Coaliciones "Sudcalifornia para Todos" y "La Alianza es Contigo", según se desprende de la recomposición del cómputo municipal, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California en la sentencia que se impugna, documental pública que obra en original a foja 311 del expediente principal. De tal operación aritmética, se obtienen los siguientes resultados:

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Coaliciones	Cómputo municipal según recomposición tribunal local	Votación hipotéticamente anulada	Nuevo resultado
 "la Alianza es Contigo"	16,967	723	16,244
 "Sudcalifornia para Todos"	19,842	823	19,019
 "Unidos por BCS"	16,579	873	15,706

Del cuadro anterior, se evidencia que inclusive en el supuesto de suprimir la votación recibida en las casillas impugnadas, ello sería insuficiente para modificar el cómputo municipal a favor de la Coalición actora, aun así continuaría conservando el triunfo la Coalición "Sudcalifornia para Todos".

En consecuencia, toda vez la votación que se pretende anular no es determinante para el resultado final de la elección atinente, procede declarar inatendible el estudio de las casillas impugnadas.

Finalmente, tomando en cuenta que los agravios aquí estudiados, aducidos por las Coaliciones

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

“Unidos por BCS” y “La Alianza es Contigo” han sido desestimados, y por tanto la validez de la elección subsiste y la Coalición “Sudcalifornia para Todos” conserva la mayoría de votos en la elección de municipales en Los Cabos, Baja California Sur; es que no serán estudiados los motivos que esta última hace valer en su demanda.

Lo anterior es así, pues la finalidad de los mismos es el de hacer prevalecer la validez de la elección y conservar su triunfo, por lo que al desestimarse las pretensiones que, en caso de ser fundadas implicarían quitar el triunfo a tal actora, y no existir cambio de ganador, es que resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad, pues con la desestimación de los agravios analizados, su pretensión ha quedado satisfecha.

**NOVENO. Asignación de un regidor por el principio de representación proporcional.** Señala la representante del Partido Convergencia que fueron vulnerados los principios constitucionales de legalidad, certeza, equidad y objetividad que se encuentran consagrados en los artículos 14, 16, 41 fracciones I párrafo 1 y VI, 49, 71 fracción III, 99 párrafo 4 fracción IV, 115 párrafo y 116 fracción IV incisos b), l) y m) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, afirma, en la resolución impugnada, la responsable dejó de considerar la inconstitucionalidad del

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

artículo 269 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, en relación con el diverso 41 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En cambio el tribunal responsable, añade el instituto político actor, realizó una indebida aplicación de la legislación electoral que le dejó sin la posibilidad de que le fuera asignada una regiduría por el principio de representación proporcional.

En esos términos, argumentó que resulta inconstitucional el contenido del párrafo tercero del artículo 269 de la ley comicial sudcaliforniana, toda vez que amplía -de dos a dos y medio- el porcentaje mínimo de votación que requiere un partido político para estar en posibilidad de que le sea asignada una regiduría por el principio de representación proporcional.

Asimismo, refiere que el Congreso de Baja California Sur está condicionado, al legislar en materia electoral, a hacerlo de tal forma que las diversas disposiciones que promulgue se encuentren apegadas a la Constitución de la que emanen, de ahí que no deban aplicarse aquellas que incumplan con dicha obligación.

Por tanto, el actor afirma que la actuación del Comité Municipal Electoral de Los Cabos y del

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, al fundar su actuación en una disposición que contraviene la Constitución del Estado, afecta no sólo al Partido Convergencia sino que vulnera los derechos de los ciudadanos sudcalifornianos y es por ello que solicita se revoque el acto combatido.

Esta Sala Regional estima que el anterior motivo de impugnación resulta INOPERANTE puesto que el instituto actor parte de la premisa falsa de que el contenido del artículo 269 de la ley estatal electoral puede vulnerar, por contravenir lo que estipula el diverso 41 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el derecho que tiene de participar en la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional y a continuación se exponen las consideraciones que sostienen esta afirmación.

El artículo 269 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que a decir del partido político actor, contraviene lo dispuesto por el diverso 41 fracción II inciso c) de la Constitución vigente en dicha entidad federativa, señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 269.-** Se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

**La fórmula general para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:**

- I. Un porcentaje mínimo de asignación o umbral;
- II. Cociente de unidad; y
- III. Resto mayor.

**Se entiende por porcentaje mínimo de asignación, el 2.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente y en caso de coaliciones, el 5% cuando se trate de dos partidos y hasta el 7.5% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos.**

Se entiende por cociente de unidad, el resultado de dividir entre el número de Regidurías por distribuir, la cantidad que resultare de restar a la votación total emitida, la votación del partido mayoritario y la suma de los votos que resulten de la reducción que a cada partido se haya hecho de su votación al otorgarles una Regiduría por el porcentaje mínimo de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de Regidurías por el factor de cociente de unidad.”

A su vez, el precepto de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur que a decir del partido actor, resulta contradicho, es del tenor siguiente:

**“Artículo 41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados**

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

**de Mayoría Relativa**, electos en su totalidad el primer domingo de julio de cada tres años, por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a las siguientes reglas:

I. La base para realizar la demarcación territorial de los dieciséis Distritos Electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de Distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución el factor geográfico y socioeconómico.

II. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:

a) Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado.

b) Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales.

c) Para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados, de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para diputados de Mayoría Relativa, y siempre que no hayan logrado mas de cinco diputaciones de mayoría relativa, en los términos que establezca la ley.

III. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Representación Proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, en los términos siguientes:

- a) En primer término, asignará una diputación a todo aquel partido o coalición que tenga derecho a ello y no haya obtenido constancia de mayoría en ningún distrito electoral, conforme lo disponga la Ley de la materia.
- b) Si después de hechas las asignaciones que se señalan en el inciso anterior aún quedaran diputaciones por distribuir, éstas se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones que hayan logrado hasta cinco diputaciones de mayoría relativa, sin que en ningún caso logren más de seis diputaciones por ambos principios.
- c) No podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa."

De la lectura de los preceptos antes transcritos, se desprende que en el primero de los casos, la ley estatal electoral expone los elementos que integran la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Baja California Sur, mientras que en el segundo supuesto, la Constitución del Estado muestra las bases a las que se someterá la asignación de diputados por el mismo principio.

En tal circunstancia, resulta evidente que en el caso nos encontramos con dos disposiciones que regulan

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

cuestiones diferentes de las que no procede hacer estudio en cuanto a si algún precepto de la norma inferior –Ley Electoral del Estado de Baja California Sur– resulta contradictoria con la superior –Constitución Política del Estado de Baja California Sur– de ahí que no esté justificado el análisis solicitado por el actor.

Se robustece lo anterior con lo que establece la propia norma constitucional sudcaliforniana, que contiene, en un apartado diferente, las bases sobre las que se debe hacer la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que es la que en el presente juicio se controvierte.

En ese sentido, en lo conducente, los artículos 135 y 139, de la referida Constitución Local, incluidos en el Capítulo VI del Título Octavo, relativo a la elección de los ayuntamientos disponen expresamente la forma en que se integran los ayuntamientos, la labor que desempeñará en la cuestión el órgano electoral municipal y la remisión al contenido de la ley de la materia.

El contenido de los artículos a que se refiere el párrafo anterior es del tenor siguiente

**“Artículo 135.- Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:**

...

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

...

El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por un Presidente, un Síndico y siete Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cuatro Regidores por el principio de Representación Proporcional.

...

...

Por cada miembro de los Ayuntamientos, habrá un suplente.

**La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento de asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.**

Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.”

**“Artículo 139.- Las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que la hubieren obtenido, y hará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas que establezca la Ley de la materia.”**

Así, de la simple lectura de las normas transcritas en el presente CONSIDERANDO, se desprende que los preceptos de los que parte la ley especial electoral local, que en este juicio combate la parte actora, resultan ser distintos del artículo que el actor consideró transgredido.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Con tales consideraciones, reiterando que conforme al artículo 23 párrafo 2 de la ley en cita, no es dable suplir la deficiencia de la queja en los juicios de revisión constitucional en materia electoral, pues se rigen por el principio de estricto derecho; al haber incumplido el impugnante con la carga de señalar correctamente los preceptos que pudieron haber sido menoscabados por el actuar de los responsables, este tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Igualmente, deviene **inoperante** el motivo de queja formulado por el actor, en el sentido de que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, al convalidar el acta de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Los Cabos, debió entrar al estudio y análisis del porcentaje mínimo de asignación emanado de las reformas que contiene el Decreto del H. Congreso del Estado, mediante el cual reformó diversas disposiciones de la Ley Estatal Electoral, entre ellas la que en este juicio se reclama.

Esto es así, toda vez que de la demanda que interpuso la parte actora en el Juicio de Inconformidad que dio origen a la resolución impugnada, no se desprende que haya solicitado tal examen, de ahí que pueda afirmarse que, en ese

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

sentido, el tribunal responsable actuó conforme a derecho al utilizar los preceptos emanados del Congreso del Estado que se encuentran vigentes y que estimó aplicables, mismos que no fueron controvertidos respecto de su validez o constitucionalidad en aquella instancia.

### **DÉCIMO. Efectos de la presente resolución.**

Finalmente, al haber sido desestimados la totalidad de agravios estudiados, que fueron expresados en los juicio acumulados, y que consecuentemente los mismos resultaron ineficaces para modificar o revocar las sentencias impugnadas, es que las mismas deben ser confirmadas en sus términos.

Por ello, se confirma la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil once por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, al resolver los expedientes TEE-JI-012/2011 y su acumulado TEE-JI-014/2011, en la que a su vez se modificaron los resultados consignados en el Cómputo Municipal y se confirmó la Declaración de Validez y la entrega de constancias de mayoría otorgada a la planilla postulada por la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, ambas relativas a la elección del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Asimismo, lo procedente será confirmar la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil once por el

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, al resolver el expediente TEE-JI-013/2011, en la que a su vez se confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Comité Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Finalmente, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución se deberá dar vista, en el ámbito federal a la Secretaría de Gobernación y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y en el local, al Instituto Estatal Electoral y a la Procuraduría General de Justicia, ambas de Baja California Sur, para que todas ellas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, procedan conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se acumulan los Juicios de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-8/2011 SG-JRC-9/2011 y SG-JRC-10/2011**, al diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-7/2011**, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes citados en primer término.

**SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA**, la sentencia de fecha doce de marzo del dos mil once, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en el expediente TEE-JI-012/2011 y su acumulado TEE-JI-014/2011.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA**, la sentencia de fecha doce de marzo del dos mil once, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en el expediente TEE-JI-013/2011.

**CUARTO.** Se ordena dar vista de la presente ejecutoria, en el ámbito federal, a la Secretaría de Gobernación y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y en el local, al Instituto Estatal Electoral y a la Procuraduría General de Justicia, ambas de Baja California Sur, para que todas ellas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, procedan conforme a Derecho, en términos de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, devuélvanse a las autoridades que correspondan las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Así lo resuelven por mayoría de votos de los Magistrados Noé Corzo Corral y Jacinto Silva Rodríguez, con el voto particular del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, todos ellos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante la Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**NOÉ CORZO CORRAL**

**JACINTO SILVA RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TERESA MEJÍA CONTRERAS**

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, párrafo primero, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito voto particular, consistente en el proyecto que se sometió a la consideración del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que no fue aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de la misma, el cual es del tenor siguiente:

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Convergencia, la Coalición “Unidos por BCS”, la Coalición “La Alianza es Contigo” y la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, respectivamente, por conducto de sus representantes, en contra de las resoluciones dictadas el doce de marzo del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en los autos de los expedientes identificados con la claves TEE-JI-

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

013/2011, así como el expediente TEE-JI-012/2011 y su acumulado TEE-JI-014/2011; y,

### R E S U L T A N D O :

De la narración de los hechos expresados en las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### I. Antecedentes.

1. El seis de febrero del año en curso, tuvieron verificativo en el Estado de Baja California Sur, elecciones constitucionales para elegir Diputados al Congreso Estatal, Municipales en los Ayuntamientos y Gobernador del Estado.
2. El nueve de febrero del presente año, el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, celebró sesión de cómputo de la elección en dicha localidad; Al finalizar dicha sesión el día once del mismo mes y año, el referido Comité declaró la validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría a la Planilla de Candidatos postulada por la Coalición “Sudcalifornia para Todos” integrada por los partidos de la revolución democrática y del trabajo. Así mismo, en la misma sesión, se llevó a cabo por el Comité referido, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

**II. Juicios de Inconformidad.** En contra de los actos narrados en el punto anterior, el dieciséis de febrero del año en curso, el Partido Convergencia, la Coalición “Unidos por BCS” y la Coalición “La Alianza es Contigo”, por conducto de sus representantes, promovieron sendos juicios de inconformidad, mediante escritos presentados ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos. Dichos juicios fueron registrados por el Tribunal señalado como responsable, con las claves de expediente TEE-JI-012/2011, TEE-JI-013/2011 y TEE-JI-014/2011.

**III. Actos Impugnados.** En sesión del doce de marzo del año que transcurre, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, resolvió el expediente TEE-JI-012/2011 y su acumulado, TEE-JI-014/2011, emitiendo sentencia cuyos puntos resolutivos, son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.** No se tiene por acreditada la nulidad de la elección invocada por la impetrante, lo anterior con base a lo vertido en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **407 Básica**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 3, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, asimismo se ha declarado la nulidad de votación recibida en las casillas **298 Contigua 5, 298 Contigua 6, 298 Contigua 9, 298 Contigua 11, 298 Contigua 13, 298 Extraordinaria, 325 Básica, 329 Básica, 333 Básica, 363 Básica, 365 Básica, 366 Básica, 390 Contigua 1, 415 Básica, 417 Básica, 430 Contigua 1, 372 Básica, 372 Contigua, 333 Contigua 2, 358 Contigua, 370 Contigua, 417 Contigua, 295 Contigua 3, 317 Básica, 322 Contigua 1, 322 Contigua 2, 324 Básica, 325 Contigua 3, 326 Básica,**

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

**373 Contigua 1, 381 Contigua 1, 382 Básica, 394 Básica, 400 Básica, 404 Contigua 1, 405 Básica, 406 Básica,** toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 3, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, de igual forma se ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **292 Básica, 295 Contigua 1, 297 Contigua 1, 309 Básica, 356 Básica, 371 Básica, 376 Básica, 381 Básica, 397 Básica, 398 Básica, 399 Básica, 412 Básica,** en virtud de que se actualizó la causal prevista en el artículo 3, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

**TERCERO.** No se tienen por acreditadas las causales de nulidad de la elección invocadas por las Coaliciones Actoras, toda vez que al no actualizar los supuesto que para tales efectos refiere la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur en su artículo 4, fracciones I y IV, en virtud de lo vertido en el Considerando Décimo Tercero.

**CUARTO.** Se modifican los resultados consignados en el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, conforme al Considerando Décimo Cuarto.

**QUINTO.** Se confirma la Declaración de Validez de la Elección, en consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la Planilla postulada por la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, por el Principio de Mayoría Relativa, en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

**SEXTO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, **personalmente** en el domicilio que señalan en autos a las Coaliciones Actoras y al Tercero Interesado; **por fax**, al Comité Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, adjuntando copia certificada de esta resolución, en el domicilio que señala en su escrito de Informe Circunstanciado; y **por estrados** a cualquier interesado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24, 27, 28, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

En idéntica fecha, el Tribunal señalado como responsable, pronunció sentencia en el expediente TEE-JI-013/2011, cuyo punto resolutivo se transcribe a continuación:

**ÚNICO.** Al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es **CONFIRMAR** la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional efectuada por el Comité Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**IV. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.** El dieciocho de marzo del año que transcurre, Lorena Cortés Torralbo, representante del Partido Convergencia, presentó escrito ante el Tribunal señalado como responsable, mediante el cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEE-JI-013/2011.

En la misma fecha, Wilfredo Loya Bejarano, representante de la Coalición “Unidos por BCS”, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia recaída en el expediente TEE-JI-012/2011 y su acumulado TEE-JI-014/2011.

Así mismo, Daniel Flores Salgado, representante de la Coalición “La Alianza es Contigo”, interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral en la misma fecha, en contra de la sentencia del último expediente referido.

Por último, el mismo dieciocho de marzo del presente año, y en contra de la sentencia relativa a los juicios de

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

inconformidad doce y catorce del presente año acumulados, José Ángel Torres Grijalva y René Galván Zerón, en representación de la Coalición “Sudcalifornia para todos”, igualmente interpusieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

### **V. Trámite y sustanciación.**

1. El Tribunal señalado como responsable trató las demandas de mérito, informando vía fax a esta Sala Regional de su presentación mediante comunicados recibidos los días dieciocho y diecinueve de marzo del año que transcurre.

Así mismo, la autoridad señalada como responsable, remitió a este órgano jurisdiccional federal las respectivas constancias que conforman los expedientes y los correspondientes informes circunstanciados, documentos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintitrés de marzo último, formándose los expedientes al rubro indicados.

2. Por acuerdo de veintitrés de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional proveyó integrar el expediente SG-JRC-7/2011 con un cuaderno accesorio y, por razón de turno, ordenó remitirlo a su ponencia, para los efectos a que se refieren los artículos 19, párrafo 1 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue debidamente

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio TEPJF/SG/SGA/94/2011 de esa misma fecha.

Así mismo, mediante sendos acuerdos del mismo veintitrés de marzo del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SG-JRC-8/2011 (con siete cuadernos accesorios), SG-JRC-9/2011 y SG-JRC-10/2011, y turnarlos a su propia ponencia, al tener relación con el diverso expediente SG-JRC-7/2011. Dichos acuerdos fueron debidamente cumplimentados por la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficios TEPJF/SG/SGA/95/2011, TEPJF/SG/SGA/96/2011 y TEPJF/SG/SGA/97/2011, de esa misma fecha.

**3. En autos de treinta de marzo del presente año, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven.**

**4. Admisión y Cierre de Instrucción.** En proveídos de catorce de abril del año en curso, el Magistrado instructor admitió las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción; Así mismo, por lo que ve a los expedientes SG-JRC-8/2011, SG-JRC-9/2011 y SG-JRC-10/2011, se propuso la acumulación al diverso SG-JRC-7/2011, por la relación que guardan entre sí, con lo que los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

### C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Guadalajara, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186 fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 86, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en lo dispuesto en el Acuerdo CG 404/2008, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil ocho.

Lo anterior, por tratarse de cuatro juicios de revisión constitucional electoral, promovidos con la finalidad de combatir las resoluciones emitidas el doce de marzo pasado por los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

California Sur, respecto del cual esta Sala ejerce jurisdicción, en los autos de los juicios de inconformidad locales, identificados con la claves TEE-JI-012/2011, TEE-JI-013/2011 y TEE-JI-014/2011, en las que se confirmó la declaración de validez de la elección de municipios para el Ayuntamiento de Los Cabos, la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición “Sudcalifornia para todos”, conformada por los partidos de la revolución democrática y del trabajo, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, actos todos ellos, realizados por el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, Baja California Sur.

**SEGUNDO. Acumulación.** En atención a que en los juicios que ahora se resuelven, existe identidad en cuanto a la autoridad señalada como responsable, así como conexidad en la causa de pedir de los actores, puesto que todos ellos van encaminados en última instancia a controvertir los resultados obtenidos en la elección de municipios para el Ayuntamiento de Los Cabos, y consecuentemente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; para efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Federación, procede decretar la acumulación de los expedientes que se resuelven al SG-JRC-7/2011, por ser éste el índice, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes SG-JRC-8/2011, SG-JRC-9/2011 y SG-JRC-10/2011.

### **TERCERO. Causales de improcedencia y Requisitos de Procedibilidad de los Medios de Impugnación.**

En sus escritos de comparecencia como tercero interesado, en los juicios SG-JRC-8/2011 y SG-JRC-9/2011, la Coalición “Sudcalifornia para todos”, hace valer las causales de improcedencia que se estudian a continuación.

**A) La violación alegada no es determinante.** La Coalición tercera interesada, aduce que debe declararse improcedente el medio de impugnación, puesto que el estudio de los agravios no llevaría a ningún fin práctico, ya que aún en el caso de anular todas las casillas impugnadas por el actor, el resultado final de la elección no variaría.

Además de lo anterior, sigue manifestando la Coalición tercera interesada, que el efecto de declarar la nulidad de todas las casillas impugnadas, tampoco provocaría la nulidad de la elección, puesto que si bien es cierto, en ese supuesto se anularía más del veinte por ciento de las casillas que fueron instaladas en el municipio, ello por sí

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

solo no produce la nulidad de la elección, sino que de acuerdo al artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de Baja California Sur, además este hecho debe ser determinante para el resultado de la elección.

La anterior causa de improcedencia carece de validez, puesto que independientemente de los argumentos expresados por la Coalición tercero interesada, ésta pasa por alto el hecho de que la Coalición actora en el SG-JRC-8/2011, además de solicitar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, en su escrito de demanda solicita la nulidad de la elección, ya que a su juicio existió la violación a un principio rector constitucional.

Por ello, es evidente que tal violación sí puede resultar determinante para el resultado de la elección, toda vez que de resultar fundado el agravio respectivo, ello traería como consecuencia la nulidad de la elección, quedando colmado así, el requisito de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, contenido en el artículo 86, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**B) Incumplimiento de Supuestos Procesales.** La Coalición tercero interesada, hace valer como causal de improcedencia, el hecho de que al momento de interponer el Juicio de Inconformidad, la Coalición actora solamente entregó un juego de su escrito así como de

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

las pruebas. Por lo anterior, nunca se le hizo saber a la Coalición tercera interesada la materia sobre la que versarían las pruebas de la impugnación, de tal manera que no pudo preparar debidamente su defensa, vulnerándose en su perjuicio el artículo 14 Constitucional.

La anterior causa de improcedencia, igualmente debe desestimarse.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que independientemente de lo expresado por la Coalición “Sudcalifornia para todos”, lo cierto es que en la presente resolución deben examinarse únicamente los requisitos de procedencia del juicio que aquí se resuelve, es decir, de la revisión constitucional electoral.

Por lo que resulta intrascendente para los efectos de la materia sobre la que debe versar el presente examen, lo alegado por el tercero, además de que los argumentos que expone en su escrito de comparecencia, no actualizan alguno de los supuestos de improcedencia previstos para el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en la ley adjetiva electoral federal.

**C) Improcedencia de los Agravios. (Causal hecha valer solamente en el expediente SG-JRC-8/2011)** Señala la compareciente, que resultan improcedentes los agravios primero y segundo esgrimidos por la Coalición “Unidos por BCS”, ya que en el primero pretende expresar que el

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Tribunal recurrido actuó en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al valorar leyes estatales que surgen de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, cuestión que debió haberse hecho valer a través de la vía idónea como es el Juicio de Amparo, la Controversia Constitucional o la Acción de Inconstitucionalidad.

Y respecto del segundo agravio, menciona, que la Coalición actora, se dedica a tratar de otorgarle a sus probanzas un valor diverso al que conforme a derecho le corresponde, habida consideración de que debe imperar la norma por encima del argumento o valores que pretende dar el actor.

La causal de improcedencia hecha valer, debe desestimarse, por las razones que se exponen a continuación.

Lo anterior, puesto que de la simple lectura de los argumentos hechos valer por la coalición tercero interesada, se desprende que los mismos no van encaminados a demostrar la improcedencia del medio de impugnación, sino que trata de desvirtuar algunos de los agravios hechos valer en el escrito inicial génesis del presente juicio.

Sin embargo, debe decirse que el análisis de la viabilidad de los agravios expuestos, será materia del estudio de fondo de los presentes juicios acumulados, en

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

subsecuentes considerandos de la presente sentencia, toda vez que la validez o no de los agravios referidos líneas atrás, no interfiere en forma alguna con la procedencia del medio de impugnación que se examina en este apartado de la sentencia.

### **Requisitos de procedencia y de procedibilidad de los Medios de Impugnación**

Una vez analizadas las causas de improcedencia hechas valer por la Coalición “Sudcalifornia para todos”, y previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a examinar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos de lo establecido en los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Los escritos de demanda reúnen los requisitos generales que establece el artículo 9 del ordenamiento legal en cita, ya que se hace constar los nombres de los partidos o coaliciones actoras; se identifica la resolución combatida y la autoridad señalada como responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que a consideración de los accionantes les irroga la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

violados; además de que consignan el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

**B.** Los juicios de revisión constitucional electoral de mérito se promovieron en tiempo, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que obran en los expedientes, las resoluciones impugnadas fueron emitidas el doce de marzo del año que corre, y notificadas a los actores el catorce posterior, y las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación fueron presentadas ante la autoridad señalada como responsable el dieciocho de marzo siguiente, por lo que su promoción fue realizada dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la ley de la materia.

**C.** Los juicios de marras, fueron promovidos por parte legítima, conforme con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, el Partido Convergencia, la Coalición “Unidos por BCS” y la Coalición “La Alianza es Contigo” promovieron los presentes medios de impugnación a través de sus representantes, quienes a su vez, promovieron los juicios de inconformidad a los cuales recayeron las resoluciones impugnadas.

Por lo que ve a la personería de los ciudadanos José Ángel Torres Grijalva y René Galván Zeron, quienes promovieron en el juicio de revisión constitucional diez

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

del presente año, en su carácter de representantes propietario y suplente de la Coalición “Sudcalifornia para todos”, ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos, se les tiene igualmente reconocido el carácter con el que promueven, además de que así lo acreditan con las constancias respectivas, que obran a fojas 48 y 49 del expediente del juicio citado.

Por lo que ve a los terceros interesados, la Coalición “Sudcalifornia para Todos” tiene legitimación para comparecer con tal carácter en los juicios, SG-JRC-8/2011 y SG-JRC-9/2011, al sostener un derecho incompatible con el que sostienen los actores.

Así mismo, se reconoce la personería de José Ángel Torres Grijalva y René Galván Zeron, quienes comparecen en representación de la Coalición “Sudcalifornia para todos”, en los términos precisados al examinar su personería como actores en el SG-JRC-10/2011.

Igualmente se reconoce la legitimación de la Coalición “Unidos por BCS”, para comparecer como tercero interesado en el juicio SG-JRC-10/2011, al tener un derecho incompatible con el que sostiene el actor.

En los mismos términos, se reconoce la personería de Wilfredo Loya Bejarano, como representante propietario de la Coalición tercero interesada citada en último término, ante el Comité Municipal Electoral de Los Cabos.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

D. Se colma en la especie el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las sentencias impugnadas son definitivas y firmes en cuanto que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, no se establece la posibilidad legal de combatir dicha resoluciones, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada Entidad Federativa para revisarla de oficio y, en su caso, revocarlas, modificarlas o nulificarlas; de ahí que se estime que a las resoluciones combatidas les reviste el carácter de definitivas y firmes.

Lo antes expuesto, encuentra su explicación en el principio de que, juicios como los presentes (Revisión Constitucional Electoral), constituyen medios de impugnación que revisten la característica de excepcionales y extraordinarios, a los que únicamente pueden acudir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance otros instrumentos legales ordinarios aptos para conseguir la satisfacción a su pretensión jurídica, es decir, el resarcimiento de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

En ello estriba, justamente, el principio de definitividad que consagra el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en los invocados incisos a) y f) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que para los efectos de la procedencia, los actos o resoluciones reclamables en el juicio de revisión constitucional electoral, atento a su naturaleza de instrumento de análisis constitucional en sede jurisdiccional, precisan para su estudio por esta vía de ser concluyentes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio, se impone la carga procesal de recorrer todas las jurisdicciones y competencias previstas legalmente, con la finalidad de que el acto combatido sea definitivo, que no tenga remedio ante las instancias ordinarias, a fin de que se justifique la promoción del que el Constituyente reservó la calidad de extraordinario.

Lo expuesto encuentra respaldo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, cuyo rubro dice: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, páginas 79 a 80.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

E. El partido y las Coaliciones actoras, manifiestan expresamente que con las sentencias impugnadas, se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 fracción I, 41, 49, 71, 99, 116, 130 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal federal, en tanto que los demandantes hacen valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un supuesto de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los promovientes, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, la exigencia en comento debe estimarse satisfecha cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer motivos de inconformidad en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN**

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

### **DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>4</sup>**

**F.** En los casos que se estudian, se cumple con el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Se estima así, tomando en consideración que, de resultar procedente en sus términos cualquiera de las pretensiones vertidas por los actores en sus respectivas demandas, traería como consecuencia revocar o modificar en su caso, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección en Los Cabos, Baja California Sur, o bien, declarar la nulidad de dicha elección, o en su caso, modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en dicho Ayuntamiento.

**G.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constitucional y legalmente establecidos, dado que con fundamento en el artículo cuarto transitorio del Decreto 1732, publicado en el Boletín Oficial el diez de marzo de dos mil ocho, el Municipio de Los Cabos, asumirá funciones el veintiocho de abril del presente año.

---

<sup>4</sup> *Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 150-157, tomo Jurisprudencia.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia y de procedibilidad de los medios de impugnación que se resuelven, y de que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

### **CUARTO. Síntesis de Agravios y fijación de la *litis*.**

**1. Expediente SG-JRC-7/2011.** Respecto a este Juicio, en su demanda el Partido Convergencia, expresó en síntesis los siguientes agravios:

Arguye que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, al resolver el juicio de inconformidad TEE-JI-013/2011, vulneró los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad y objetividad, establecidos en los artículos 14, párrafo primero y segundo, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, concretamente el constitucionalidad de la norma, al dejar de considerar la inconstitucionalidad del artículo 269, párrafo tercero, de la Ley Electora de ese Estado, en relación con el diverso 41, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de la entidad federativa, por lo que realiza una indebida aplicación de la norma constitucional local, dejándolo sin la asignación de una regiduría por el principio de

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

representación proporcional en el ayuntamiento de Los Cabos.

Lo anterior, debido a que la constitución estatal prevé como porcentaje mínimo de asignación el 2% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos para acceder a una regiduría por el principio aludido, en tanto la legislación electoral amplia ese porcentaje a un 2.5%. De ahí que al ser omisa en su estudio y análisis la autoridad responsable, desatendiendo la obligación de vigilancia que tiene para el cumplimiento de las normas constitucionales electorales, debe de revocarse la resolución impugnada.

**2. Expediente SG-JRC-8/2011.** En su escrito inicial, la Coalición “Unidos por BCS”, manifestó como agravios, en síntesis los siguientes:

Que en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de Los Cabos, en Baja California Sur, en las casillas instaladas en el día de la jornada electoral, se suscitaron irregularidades graves, de manera generalizada, plenamente acreditadas que son determinantes y ponen en seria duda la certeza que debe prevalecer en los resultados de la elección, por lo que debió anularse la misma y no como se resolvió en el juicio de inconformidad TEE-JI-012/2011 y acumulado por el tribunal electoral responsable.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, la resolución se aparta de los principios de certeza y legalidad, careciendo de exhaustividad al no estudiar de manera íntegra los agravios y principios de agravios hechos valer, a la vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que se valoró de manera indebida las probanzas ofrecidas con lo cual desestimó causales de nulidad manifiestas de casillas, con lo cual, de haberse tomado en cuenta, se hubiese decretado la nulidad de la elección. Para tales efectos se enumeran estos motivos de disenso.

Indica la actora, que la responsable dejó de observar lo establecido en el artículo 41, fracciones III y IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad, al no realizar la suplencia de los argumentos expresados en la demanda, pues la resolutoria indicó que se expresaron de manera adecuada, o bien, no se relacionó la prueba indicada.

La Coalición refiere la indebida fundamentación, motivación y valoración de las pruebas ofrecidas en el motivo de disenso consistente en lo que denominó violación a principios constitucionales, derivado del acto realizado en una iglesia por parte del candidato ganador de la elección municipal. Lo anterior, dice, porque sí bien el tribunal responsable refirió que estudiaría dicha irregularidad, lo efectuó a la luz de la causal genérica de nulidad de una elección prevista en el artículo 4, párrafo primero, fracción IV, de la legislación procesal citada,

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

cuento lo correcto era analizar si la elección resulta contraria a derecho cuando las normas constitucionales y legales no fueron observadas durante una contienda electoral, sin los cuales no puede hablarse de una elección democrática, libre y auténtica.

Esto, arguye la actora, no necesariamente tiene que estar establecido en la legislación, como indebidamente lo pretende hacer la autoridad responsable, pues el cumplimiento de valores y principios fundamentales previstos en la Carta Magna no dependen de la existencia de una causal de nulidad prevista en la legislación secundaria. De ahí que, al haberse analizado los agravios bajo las hipótesis establecidas en la configuración y actualización de la denominada causal genérica de nulidad de la elección, se viola los principios rectores de la función electoral previstos en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal, al imponerse la obligación de configurar elementos ajenos a aquellos dirigidos a corroborar el incumplimiento de los principios constitucionales electorales que deben de regir en toda elección, los cuales, refiere el promovente, fueron inobservados por la Coalición *Sudcalifornia para Todos*, al utilizar símbolos religiosos en su campaña para influir en la ciudadanía de Los Cabos.

Para ilustrar lo expuesto, la promovente esboza y desarrolla lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-604/2007, conocido en como Caso

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Yurécuaro, donde se confirmó la nulidad de la elección municipal de esa localidad decretada por el tribunal local, al haber hecho uso de símbolos religiosos el candidato ganador en la elección ordinaria.

De ahí que, prosigue la actora, con base en aquella resolución, basta que se acredite plenamente la violación a las normas y principios establecidos en la Constitución Federal, en las campañas electorales, para confirmar la violación a esa norma, o que no fueron observadas en una contienda electoral, para que se decrete la nulidad del proceso cuestionado. Por tanto, debe dejarse insubstancial la parte considerativa octava de la sentencia, al exigirse que se colmaran los extremos de la denominada causal genérica de nulidad.

Por otra parte, la Coalición esgrime que, se incurrió en una indebida valoración, falta de exhaustividad en su análisis y contradicción interna de la sentencia, relativo a las pruebas aportadas, y que se solicitaron recabar, para acreditar la violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello debido al análisis en que fue abordado su estudio, por lo que las determinaciones adoptadas parten de una premisa equivocada, pues no se realiza una valoración para la violación de principios constitucionales, sino para configurar los elementos de la causal genérica indicada.

En ese sentido, afirma, la violación alegada tiene que ver con la prohibición del aprovechamiento de símbolos

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

religiosos y la utilización de los templos destinados al culto público, para promover las candidaturas registradas por una fuerza política, en este caso, de la Coalición *Sudcalifornia para Todos* (donde, incluso, se bendijeron sus proyectos políticos), resultando aplicables los criterios abordados en el sumario de la Sala Superior de este tribunal antes citado.

Aunado a lo expuesto, la parte actora procede a realizar un estudio de las contradicciones y deficiencias que, según su dicho, se advierte de las valoraciones de pruebas realizadas por la autoridad responsable, consistentes en:

d) No obstante que reconoce el tribunal local que el aprovechamiento de símbolos religiosos actualiza la violación a la norma legal, indica que era necesario la acreditación de que lo anterior influyó y se vieron presionados los electores para votar por la planilla ganadora, aún y cuando no hubieran acudido a la celebración eucarística; lo cual no se encuentra establecido en la legislación.

e) La autoridad responsable valoró cada medio de convicción de manera individual, omitiendo una valoración conjunta, mediante su adminiculación; tal es el caso de las pruebas técnicas ofrecidas, en donde se soslayó su valoración de manera concatenada y conjunta con los demás elementos que obraban en el expediente, los hechos

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

afirmados por las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; pues sólo se limitó a indicar que constituían un indicio, pero nunca estableció si el estudio de todos ellos podían probar el hecho desconocido.

- f) Se omitió la valoración de la prueba de una nota periodística del diario *El Sudcaliforniano*.

Posteriormente, señala la actora la forma como debieron de haberse valorado las pruebas, realizando un análisis, y expresando argumentos, de: un video encaminado a demostrar el aprovechamiento de símbolos religiosos (como es el propio sacerdote y la iglesia), para promover las candidaturas registradas por la Coalición ganadora en la elección municipal; las páginas de Internet del diario cibernético *Colectivo Pericú Californio-Noticias*, con notas relativas a la celebración del acto religioso; notas periodísticas sobre el tema de los diarios *El Universal* y *El Sudcaliforniano*, este último, aduce la promovente, si bien fue citado erróneamente en el ofrecimiento de pruebas, la autoridad responsable estuvo en aptitud de suplir ese equívoco al revisar el contenido de ese ejemplar en actuaciones; las certificaciones efectuadas ante notario público de las páginas electrónicas citadas, así como de testimonios rendidos por personas que, dice el actor, constataron lo que ahí se celebró y para qué finalidad fue realizado; la incidencia del impacto de la página electrónica; y la demostración de los hechos que resultaban contrarios al artículo 130 de la Constitución

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Federal; con lo cual se concluye que es una violación que debe considerarse sustancial y grave en sí misma, por los principios jurídicos que vulnera, así como el carácter expreso de la prohibición señalada por la ley; por tanto, la concurrencia genera la invalidez de la elección, inobservando la autoridad responsable criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre este punto, indica la actora, bastaba que el ministro de culto religioso haya expresado su simpatía por el candidato ganador de la elección, para tener por actualizada la realización de propaganda, dentro de un templo destinado al culto, en donde se encuentran múltiples símbolos religiosos, configurando una violación grave. De igual forma, señala la promovente, la falta de exhaustividad en el estudio de este punto de la sentencia se deriva en que no fue requerida una estación de radio por una grabación de una entrevista con el sacerdote que ofició la misa materia de la impugnación, no obstante que fue solicitada en el escrito de prueba superveniente. Por lo anterior, al demostrarse la violación grave al principio contenido en el numeral 130 de la Carta Magna, en relación con el 169, fracción I, de la legislación local electoral, se debe revocar la resolución impugnada y proceder a decretar la nulidad de la elección.

Le causa agravio a la Coalición actora el hecho de que la autoridad responsable no haya anulado las casillas 312

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

contigua 2, 312 extraordinaria 1, 323 básica, 357 básica, 375 básica, 381 básica, 384 contigua 1, 387 básica, 400 contigua 1, 416 contigua 1, 423 contigua 1 y 425 básica, debido al error o dolo en la computación de los votos, a pesar que los errores son determinantes en el resultado de la elección, los cuales dejaron de ser tomados en cuenta, sin que deba de minimizarse u omitirse la valoración de los rubros con error para no decretar la nulidad de la votación, siendo los algunos de ellos el de boletas recibidas y extraídas de paquete electoral. De ahí que sea infundada e inmotivada la resolución, pues no se razona cómo se obtuvieron los datos que utilizó la responsable para “subsanar” los que no existían en las actas de cómputo, cuando de las operaciones aritméticas realizadas, a decir del actor, sí demuestran la determinancia, además de que la irregularidad es grave (no existe la certeza del destino de las boletas y de los resultados que arroja la casilla), por lo que la documentación electoral fue valorada indebidamente en su integridad.

En las casillas 358 básica y 435 básica, esgrime la promovente, debió de anularse la votación recibida en ellas, pues, en el caso de la primera, la responsable sólo se limitó a constatar si pertenecían a la sección los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios electorales, cayendo en una falta de exhaustividad e incongruencia en la sentencia, pues la causa de pedir fue distinta a como fue estudiada, toda vez que sólo estaba integrada con dos funcionarios, según de aprecia de la

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

documentación electoral; en cuanto a la segunda casilla, la persona controvertida no aparece en el listado nominal de esa sección, careciendo de falta de fundamentación y motivación el hecho de que se pretenda subsanar esta irregularidad bajo el supuesto de que los apellidos de quién fungió como funcionario se asentaron a la inversa, error que no puede ser creíble ante la constante de su nombre en las actas que fueron llenadas el día de la jornada electoral.

Le causa afectación a la parte actora que el tribunal local haya declarado infundados los agravios contra las casillas 290 básica, 292 contigua 1, 293 contigua 1, 294 contigua 1, 295 básica, 296 básica, 298 contigua 5, 298 contigua 11, 300 contigua 1, 331 contigua 1, 331 contigua 3, 332 básica, 332 contigua 8, 358 básica, 428 básica y 438 básica, toda vez que adolecen de falta de exhaustividad y congruencia, pues la causa de pedir fueron las violaciones en el procedimiento de sustitución de los funcionarios de esas mesas directivas de casilla, y no su pertenencia a las mismas, como lo efectúo el tribunal local. De ahí que deba procederse a estudiar la sustitución de estos por personas distintas a los suplentes que se encontraban ese día en la casilla, o bien, por no respetar el orden de prelación, declarándose la nulidad de la votación recibida en ellas.

La autoridad responsable desestimó indebidamente, dice la actora, la causal de nulidad de votación de la elección por haberse decretado en más del 20% de las casillas

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

instaladas en el municipio. Lo anterior debido a que, al decretarse la nulidad de estas en el presente juicio de revisión constitucional electoral, constituirían un porcentaje del 27.8%, lo cual se actualiza la hipótesis anulativa prevista en el artículo 4, fracción I, de la legislación procesal electoral estatal, independientemente de que no haya cambio de ganador, pues un número importante y significativo de casillas anuladas el día de la jornada electoral, acredita la afectación a la elección en su conjunto.

Por último, el hecho de que la autoridad responsable no decretara la nulidad de elección por la causa genérica previstas en el artículo 4, fracción IV, de la ley adjetiva precitada, aun cuando existieron irregularidades en por lo menos 265 casillas instaladas el día de la jornada electoral, le irroga perjuicio a la actora, toda vez que los elementos que conforman esa causal se presentaron en la elección municipal. Dichas irregularidades son sustanciales al involucrar la votación recibida en las casillas, ocasionando la falta de certeza respecto de sus resultados y de la actuación de sus funcionarios. En ese sentido, el órgano jurisdiccional local dejó de considerar las irregularidades consistentes en la falta de más de dos mil cuatrocientas boletas de la elección del ayuntamiento, como se invocó en el juicio de inconformidad, así como soslayó el estudio de las boletas respecto de las cuales se desconoce su destino, dado que sólo indica que este agravio era genérico e impreciso, dejando de aplicar el principio de suplencia de

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

la queja, incidiendo de manera directa en la causal genérica de nulidad de elección. Luego, arguye la promovente, al quedar identificadas plenamente en el juicio primigenio las casillas donde ocurrieron esas irregularidades (entre ellas, la 312 contigua 2, 312 extraordinaria 1, 357 básica, 358 contigua 1, 372 básica, 384 contigua 1, 387 básica, 415 básica, 416 contigua, 423 contigua 1 y 428 básica), y no ser tomadas en cuenta por la resolutora para la verificación del principio de certeza, debe procederse a su estudio y declarar la nulidad de la elección.

**3. Expediente SG-JRC-9/2011.** En la demanda de este juicio, la Coalición “La Alianza es Contigo”, reclamó de la sentencia impugnada, en síntesis lo siguiente:

Indica que le causa agravio la sentencia emitida en el expediente TEE-JI-012/2011 y su acumulado, por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, debido a que soslayó los asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de Los Cabos, de esa entidad, sobre las irregularidades graves, generalizadas, plenamente acreditadas y determinantes, que acontecieron en las casillas instaladas en la jornada electoral, poniendo en duda la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben existir en un proceso electoral; aunado a que no obstante el reconocimiento de esos errores de manera constantes, generalizados y repetitivos en las actas de cómputo de las casillas, la autoridad responsable la da

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

una importancia mínima. En ese sentido, la anulación de 50 casillas, que representa el 17.6% de las instaladas en la jornada electoral, es suficiente para declarar la nulidad, pues no puede validarse la elección solamente porque faltó un 2% para anular.

Aduce también que los agravios dirigidos en el juicio de inconformidad local, contra las casillas 293 contigua, 298 contigua 7, 312 contigua 2, 323 básica, 353 extraordinaria, 357 básica, 371 básica, 375 básica, 381 básica, 384 contigua 1, 387 básica, 416 contigua, 423 contigua y 425 básica, fueron desestimados sin fundar y motivar el tribunal responsable porque la falta de coincidencia entre los rubros boletas recibidas, boletas depositadas en la urna, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas sobrantes e inutilizadas no fue determinante para anular dichas casillas, ni tampoco cómo se obtuvieron los datos para “subsanar” lo que no existían en las actas de cómputo, cuando de las operaciones aritméticas realizadas, a decir del actor, sí demuestran la determinancia, además de que la irregularidad es grave (no existe la certeza del destino de las boletas y de los resultados que arroja la casilla), por lo que fueron valorados indebidamente en su integridad las documentales que sirvieron de sustento para declarar infundados sus agravios –entre ellos, actas de cómputo realizadas por la autoridad municipal electoral que fueron objetadas en la sesión respectiva-, lo que denota una falta de exhaustividad e incongruencia; inclusive, dice la promovente, se acredita

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

el dolo de los integrantes de las mesas directivas de casilla y del órgano jurisdiccional estatal electoral.

**4. Expediente SG-JRC-10/2011.** En su demanda, la Coalición “Sudcalifornia para todos”, expresó en síntesis los siguientes agravios:

Hace valer, que debe de revocarse la nulidad decretada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el juicio de inconformidad TEE-JI-012/2011 y su acumulado TEE-JI-014/2011, respecto de las casillas 292 básica, 295 contigua 1, 295 contigua 3, 297 contigua 1, 298 contigua 5, 298 contigua 6, 298 contigua 9, 298 contigua 11, 298 contigua 13, 298 extraordinaria, 309 básica, 317 básica, 322 contigua 1, 322 contigua 2, 324 básica, 325 básica, 325 contigua 1, 325 contigua 3, 326 básica, 329 básica, 333 básica, 333 contigua 2, 356 básica, 358 contigua, 363 básica, 365 básica, 366 básica, 370 contigua, 371 básica, 372 básica, 372 contigua 1, 373 contigua 1, 376 básica, 381 básica, 381 contigua 1, 382 básica, 390 contigua 1, 390 contigua 2, 394 básica, 397 básica, 398 básica, 399 básica, 400 básica, 404 básica, 404 contigua 1, 405 básica, 406 básica, 407 básica, 412 básica, 415 básica, 417 básica, 417 contigua, 430 básica, 430 contigua.

Ello es así debido a que, cuando se aborda el estudio del supuesto de nulidad de las casillas ubicadas en lugar distinto, el tribunal local desatiende la material

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

probatorio que obra en el expediente así como el que se aportó por la promovente, pues no analiza en su conjunto los mismos (actas de la jornada electoral, encarte, oficios del comité distrital y concentrado identificado como UC2 distrito VII, que contiene la ubicación definitiva de las casillas pertenecientes a ese distrito electoral), ni tampoco valoró conforme a la lógica y a la sana crítica. En todo caso, dice, los datos de ubicación de casilla asentados por los funcionarios respectivos, son errores humanos, no determinantes ni graves para la elección. En el mismo sentido, la determinancia decretadas en esas casillas, no tienen sustento legal, acorde con los razonamientos que se esbozan en su demanda. En concordancia con los principios rectores de la materia electoral, las casillas fueron instaladas en lo lugares que para tal efecto se designaron.

Por otra parte, en relación con la hipótesis de nulidad de casillas por estar indebidamente integradas, arguye que la responsable quebrantó los principios de exhaustividad e imparcialidad, ya no estuvieron ausentes los funcionarios como se plasmó en la sentencia, toda vez que de los documentos que obran en el sumario (encarte, actas de la jornada, listado nominal, acuerdos del comité distrital y archivo electrónico que contiene la lista nominal), las personas que supuestamente no estaban en el listado nominal sí aparecen, sólo que por errores humanos se asentó en orden diversos su nombre

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

y apellidos, aunado a que uno de ellos fue designado por el comité distrital.

En otro aspecto, la autoridad jurisdiccional responsable omitió el estudio de fondo que la llevó a determinar la nulidad de varias casillas. Asimismo, anuló indebidamente la votación de otras casillas cuando debió de haberse efectuado un nuevo escrutinio y cómputo de los votos para conservar en bien jurídico tutelado de los depositados por los electores, pese a que reconoció que no se realizó el mismo habiendo razón para ello, lo que resulta incongruente y falto de exhaustividad. Pero además, dice la actora, falló en su apreciación de los rubros fundamentales que consideró procedentes para decretar la nulidad de la votación de las casillas (boletas extraídas de las urnas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación emitida), realizando un estudio incongruente al anular por diversos supuestos la misma irregularidad. Agrega la Coalición que otras casillas fueron anuladas no obstante que habían sido objeto de recuento por la autoridad administrativa electoral, basándose para ello en actas de cómputo municipal de casillas que fueron superadas por el recuento efectuado.

Por tanto, la *litis* en el presente medio de impugnación, consiste en determinar si en base a los agravios expresados por los distintos actores, y al ser contrastados con las sentencias impugnadas, éstas deben confirmarse por ser armónicas con la Constitución

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

y la ley, o si por el contrario, deben ser revocadas o modificadas por ser contrarias a los principios de constitucionalidad y legalidad.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En primer lugar se abordará el estudio de los agravios expresados por la Coalición “Unidos por BCS”, en la demanda del expediente SG-JRC-8/2011, relativos a la solicitud de nulidad de la elección, por la utilización de símbolos religiosos en la campaña del candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición “Sudcalifornia para todos”, puesto que de resultar fundado en sus términos, ello traería como consecuencia, el que esta Sala declare la nulidad de la elección de Ayuntamiento en Los Cabos, Baja California Sur, haciendo innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

Respecto a este agravio, como quedó reseñado líneas atrás, la Coalición actora se duele entre otras cosas, en primer término, de que el Tribunal señalado como responsable, no realizó la suplencia de los agravios expresados en el juicio de inconformidad, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 41 fracciones III y IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur.

Lo anterior, manifiesta la actora, derivó en que la responsable hiciera un estudio inadecuado de los mismos, específicamente en el Considerando Octavo de la sentencia recurrida, al querer encuadrar los agravios

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

relativos a la utilización de símbolos religiosos en la campaña, en la causal de nulidad de elección genérica, contenida en la fracción IV, del artículo 4 de la ley adjetiva electoral del Estado de Baja California Sur.

En esta línea argumentativa, sigue manifestando la actora que lo anterior le causa agravio, puesto que al adecuar los agravios a esta causal de nulidad, la autoridad responsable pretende para la actualización de la misma, que se satisfagan todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicha causal, como son el que las violaciones cometidas sean generalizadas y además determinantes.

Sin embargo, señala la actora, que la responsable pasó por alto que la pretensión hecha valer en el juicio de inconformidad, consistía en que se examinara una violación grave a una disposición constitucional, como es el valerse de símbolos o expresiones religiosas en la campaña electoral, violación que, según sostiene, no puede estar sujeta a encuadrar en los supuestos específicos de una causal de nulidad contemplada en una ley secundaria, sino que lo que se planteó, fue la violación a una norma constitucional, la cual es de tal entidad, que su sola confirmación o acreditación por sí sola, es suficiente para sustentar la nulidad del proceso electoral en que tuvo lugar.

Lo anterior queda de manifiesto, a decir de la impetrante, puesto que en la misma demanda de juicio

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

de inconformidad, se citó el argumento utilizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-604/2007, en el cual dicho tribunal, en ningún momento estableció que para decretar la nulidad de una elección por violaciones sustanciales a la Constitución Federal, debía acreditarse que las mismas fuesen generalizadas o determinantes, ni trató de encuadrar la violación a una causal genérica de nulidad de elección.

Luego entonces, concluye la actora, la autoridad responsable violenta la Constitución, al pretender establecer como requisito *sine qua non*, para proceder a la nulidad de la elección impugnada, el que se colmen los elementos de la causal genérica de nulidad de elección referida, cuando ésta no fue invocada, exigiendo indebidamente que la violación alegada haya sido generalizada o bien determinante, de manera adicional a su sola acreditación.

En concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio resulta sustancialmente **válido**, por lo que se considera le asiste la razón a la Coalición actora, en base a argumentos que se exponen a continuación.

En efecto, tal y como se desprende de la lectura de la parte conducente de la demanda del juicio de inconformidad<sup>5</sup>, incoado por la Coalición “Unidos por BCS”, la causa de pedir de la actora, consistió en aquél

---

<sup>5</sup> Fojas 106 a 125, Cuaderno Accesorio 2, expediente SG-JRC-8/2011  
- 146 -

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

juicio, en que se declarara la nulidad de la elección de municipios en Los Cabos, Baja California Sur, toda vez que según sostuvo, se afectaron gravemente los principios de equidad, igualdad, certeza e imparcialidad, al existir una violación flagrante a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en concordancia con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la utilización de símbolos religiosos en la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal de Los Cabos, registrado por la Coalición “Sudcalifornia para todos”, pese a la prohibición expresamente señalada en dichos preceptos.

Cabe señalar, que la actora no apoya su pretensión de nulidad de la elección en ningún artículo en particular, o en alguna causa de nulidad prevista en la Ley Electoral de la entidad, sino que en su demanda manifestó lo siguiente:

**“Ahora bien, debemos decir que no es la intención de esta representación el que se declare la nulidad de la elección por una causa no prevista en la Ley, ni en virtud de la denominada “causa abstracta”, sino que invocamos hechos debidamente demostrados que constituyen una violación flagrante a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en concordancia con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en utilizar y aprovechar símbolos religiosos en la campaña electoral, pese a la prohibición expresamente establecida en dichos preceptos. Violación que debe considerarse sustancial y grave en sí misma, por los principios jurídicos que vulnera, así como por el carácter expreso de la prohibición señalada por lo que la concurrencia de las normas citadas genera la invalidez de la elección.”**

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

No obstante estos argumentos expresados en la demanda de juicio de inconformidad, el tribunal responsable hace una interpretación incorrecta de los mismos, y entiende indebidamente, que la actora solicita la anulación de los comicios, por actualizarse la causal genérica de nulidad de elección, contenida en la fracción IV del artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur. Lo anterior queda de manifiesto con lo expresado por el Tribunal responsable en la sentencia recurrida, y que para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

“... esto derivado de actos vinculados a propaganda electoral del candidato municipal de Los Cabos, de la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, mediante el uso de símbolos religiosos, edificios destinados al culto y sacerdotes católicos;..., **de ahí que la alegación va encaminada a demostrar la causal genérica de nulidad de la elección**, lo anterior porque considera que se vulneró lo establecido en el artículo 169, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.”<sup>6</sup>

“Como se ve, la actora, pretende la nulidad de la elección por considerar que cometieron (sic) violaciones sustanciales acaecidas antes de la jornada electoral en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, esto es, **la intención del promovente es hacer valer la causa de nulidad genérica de elección** y, en particular, por considerar que la contienda electoral fue inequitativa, y contradictoria del artículo 169, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que prohíbe la utilización de signos, símbolos, expresiones y fundamentaciones religiosas, en las propagandas y campañas electorales.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Página 51 de la Sentencia recaída a los expedientes TEE-JI-0012/2011 y su acumulado TEE-JI-0014/2011.

<sup>7</sup> Página 61 de la Sentencia recaída a los expedientes TEE-JI-0012/2011 y su acumulado TEE-JI-0014/2011.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Por tanto, para esta Sala, le asiste la razón a la Coalición actora en el presente juicio, puesto que debido a la incorrecta apreciación de sus agravios por parte del Tribunal responsable, éste parte de una premisa falsa, al considerar que los agravios debían estudiarse a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en la multireferida ley de medios de Baja California Sur, lo que motiva que el estudio de los agravios y las conclusiones a las que arriba la responsable, sean igualmente incorrectas, puesto que, al alegarse la violación a la ley electoral y por ende la conculcación a un principio constitucional del Estado Mexicano, como es el de separación Iglesia y Estado, el análisis jurídico debió realizarse en ese contexto, y con un enfoque distinto al propuesto en la resolución aquí impugnada.

En efecto, tal y como lo sostiene la actora en su demanda génesis del presente juicio, la determinación adoptada por la autoridad responsable le genera un perjuicio, toda vez que el estudio de sus agravios a la luz de la causal de nulidad de elección genérica, exige para su actualización, que se cumplan los extremos en ella previstos, como es el que las violaciones sean generalizadas, sustanciales, reiteradas y que además resulten determinantes para el resultado de la elección.

Sin embargo, ello no fue solicitado por la actora, y el tribunal responsable indebidamente lo interpretó así, ya que como ha quedado demostrado, la causa de pedir consistía en la nulidad de la elección, pero en base a la

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

conculcación de un principio constitucional, en específico el contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal, y cuyo contenido se ve reflejado en el artículo 169, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; Por ello, como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el precedente citado por la actora en su demanda<sup>8</sup>, en el caso de que se acredite que se ha vulnerado de manera grave, un principio constitucional como el invocado, debe valorarse en el caso concreto, si ello por sí solo, resulta determinante y trae como consecuencia la nulidad de la elección.

Por las anteriores consideraciones, se debe revocar la parte conducente de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en los autos del expediente TEE-JI-012/2011 y su acumulado TEE-JI-014/2011, para que esta Sala en plenitud de jurisdicción, aborde el estudio de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad por la Coalición “Unidos por BCS”, relativos a la violación del principio constitucional contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal, lo cual se hará en el siguiente considerando de la presente sentencia.

**SEXTO.** En su demanda de juicio de inconformidad, la Coalición actora, respecto a la violación a principios

---

<sup>8</sup> SUP-JRC-604/2007

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

constitucionales, expresó en síntesis los siguientes motivos de disenso:

La Coalición actora, considera que se violó lo dispuesto en el artículo 169, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, lo que constituye una grave transgresión a los principios del Estado democrático, toda vez que el día veintiocho de diciembre de dos mil diez, en la Iglesia de San Maximiliano María Kolbe, ubicada en las calles de Cascalozuchil entre Huatamote y Palo Verde, Colonia Las Veredas, en la ciudad de San José del Cabo, Municipio de los Cabos, Baja California Sur, se llevó a cabo una concurrida celebración eucarística o misa, en honor de los candidatos de la Coalición “Sudcalifornia para Todos”, al Gobierno del Estado, para la Diputación Local por el Distrito Electoral VII, Carlos Castro y del candidato a Presidente Municipal de Los Cabos, Antonio Agúndez Montaño.

Hecho, que alega la promovente, se convirtió en un acto de campaña a favor de los candidatos mencionados en presencia de la gente que se dio cita, los cuales menciona, conocían el acto a través de los medios de información locales.

Dicho acto religioso, manifiesta la actora, constituye una clara violación a lo dispuesto por el artículo 169, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que dispone lo siguiente:

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

**Artículo 169.-** La propaganda electoral y los actos de campaña se sujetarán invariablemente a las siguientes disposiciones:

- I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

Por tanto, reitera que la violación a tal dispositivo es evidente, y que considera constituye una afectación a los principios de equidad e igualdad en la contienda que influyó de manera decisiva en el ánimo de los electores el día de la jornada electoral, ya que tal influencia no culminó con ese acto, sino que continuó influyendo en el ánimo de todos los feligreses de la comunidad asiduos a la Iglesia Católica en un determinado municipio, máxime cuando éste no es tan numeroso en cuanto a ciudadanos residentes en el mismo, y que por ello, es violatorio de la disposición legal mencionada.

Además respecto a estos agravios, la actora expresó en su demanda, que solicita la nulidad de la elección de municipales en San José del Cabo, pero no por una causa no prevista en la ley, ni en virtud de la denominada *causa abstracta*, sino que su solicitud la apoya en que en su demanda invoca hechos debidamente demostrados que constituyen una violación flagrante a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y a lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en utilizar y aprovechar símbolos religiosos en la campaña electoral, pese a la prohibición establecida en dichos

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

preceptos. Violación que, aduce, debe considerarse grave en sí misma por los principios jurídicos que vulnera, así como por el carácter expreso de la prohibición señalada, por lo que argumenta que la concurrencia de las normas citadas genera la invalidez de la elección.

Lo anterior, sigue manifestando la actora, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de la separación del Estado y las iglesias y la Ley Electoral del Estado establece la prohibición tajante de valerse en las campañas de símbolos o alusiones de tipo religioso, por lo que puede válidamente concluirse que tal violación no es materia de un simple proceso sancionador administrativo, sino que tiene que ver necesariamente con la invalidez de la elección.

Ahora bien, previo al análisis del caudal probatorio contenido en el expediente, resulta oportuno realizar algunas consideraciones previas en torno al contexto jurídico del agravio que se analiza.

En el artículo 130 de la Ley Fundamental se encuentra plasmado, el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, el cual forma parte intrínseca de la naturaleza constitucional del Estado Mexicano, y ha sido recogido en varias legislaciones, como se muestra a continuación:

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Este principio, lo podemos encontrar en la Constitución Política de México del año 1857, en la que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado como 18, del proyecto de Constitución de 1856, en el debate realizado el 11 de agosto, se discutió sobre la libertad de enseñanza, la cual fue aprobada por 69 votos a favor y 15 en contra, de entre los presentes, el constituyente Manuel Fernando Soto se manifestó sobre la libertad de enseñanza y que ésta sea vigilada por el Estado<sup>9</sup>.

Siendo el caso, que el texto del referido numeral quedó plasmado en los siguientes términos: *La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.*

Respecto al artículo 24 de la actual Carta Magna, éste se presentó como 123 en la de 1857, referente a los poderes federales en materia de culto religioso y la disciplina externa, aprobado por 82 votos a favor y 4 en contra.<sup>10</sup>

Quedando el texto del arábigo en comento como: 123. *Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.*

El texto de los artículos constitucionales en comento quedó de la siguiente forma:

---

<sup>9</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS José de Jesús, *Dos siglos de Constitucionalismo en México*, Ed. Porrúa, México, p. 485.

<sup>10</sup> *Idem*, p. 521.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Artículo 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Artículo 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Posteriormente, estos artículos fueron plasmados en la Constitución de 1917, y reformados en el orden siguiente: artículo 3, en los años de 1934, 1946, 1980, 1992, 1993 y 2002; así mismo, en este último año se reformaron los artículos 24 y 130.

Actualmente dichos numerales, en lo que interesa, conservan el texto siguiente:

**Artículo 3o.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;  
[...]

**Artículo 24.** Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Por otro lado, tenemos que la ley reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, que es la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*<sup>11</sup>, recoge estos mismos principios, y establece lo siguiente:

**ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias,** así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie

De lo trasunto se advierte que la ley referida se funda en el principio de separación del Estado y las iglesias, el artículo tercero señala lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992  
- 157 -

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

**ARTICULO 3o.- El Estado mexicano es laico.** El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros.<sup>12</sup>

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna.

Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.<sup>13</sup>

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

(Lo subrayado y con negritas es por este Tribunal).

De la misma forma, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a cuestiones religiosas, enuncia varias restricciones a los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, a los ministros de culto, asociaciones o cualquier organización de tipo religioso, que dejan en evidencia la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos.

Estas restricciones, se encaminan por lo que ve a la manifestación de ideas y creencias de carácter religioso, así como a la inclusión y participación en actividades electorales; inclusive, los ministros de culto son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código

---

<sup>12</sup> Párrafo reformado DOF 19-8-2010.

<sup>13</sup> *Idem,*

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Electoral Federal, tal y como se expone a continuación.

En primer término, en el Libro Segundo *De los partidos políticos*, se impone la obligación a los institutos políticos de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la legislación sustantiva electoral federal prohíbe financiar a los partidos políticos.<sup>14</sup>

Así mismo, que en los estatutos de los partidos políticos queda prohibido que la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

De igual forma, actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión; y abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

---

<sup>14</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS José de Jesús, Coordinador de la obra; *Enciclopedia Política de México*, 1ra. Ed., Ed. Senado de la República, México, Tomo III, Págs. 527-528.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Por otra parte, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

De la misma forma, en los Tratados Internacionales suscritos por México (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre derechos Humanos), encontramos que se regula este tema.

Del texto del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>15</sup> se advierte que, en el artículo 18 se sientan las bases para la libertad de creencias o culto, el cual señala:

### Artículo 18.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar una religión o las creencias de sus elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las

---

<sup>15</sup> Publicado en el *Diario oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos (sic) y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes del presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

(Lo subrayado y con negritas es por esta Sala)

Por su parte, la Convención Americana sobre derechos Humanos<sup>16</sup> en su artículo 12 señala:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar o de divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. **La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley** y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Por otro lado, no sobra señalar, que el 28 de enero de 1992, durante el sexenio del Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, se publicaron en el Diario

---

<sup>16</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.  
- 161 -

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Oficial de la Federación diversas reformas constitucionales, entre otras, las efectuadas a los artículos 3, 24 y 130, relativas a la libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto. Las mencionadas reformas constitucionales dieron lugar a la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público referida anteriormente; en la exposición de motivos, se expresó lo siguiente:

"...

La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado pero que, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Éste es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la Iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil, en 1929, y su consolidación en el modus vivendi de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las Iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación..."

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

Incluso respecto a este mismo tema, existió una iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 3º, 4º, 24, 40, 115 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el C. Senador René Arce, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, publicada en el Diario de Debates 34 del Senado de la República, Primer Periodo Ordinario de Sesiones, de trece de diciembre de dos mil diez, cuya exposición de motivos es del tenor siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge principios, reglas y valores que marcan la pauta de conducta y el modelo de organización del estado mexicano.

Estas, que constituyen decisiones políticas fundamentales, determinan el ser o modo de ser del estado, definen su esencia y permiten reconocer el pacto social a través del cual se funda y se da estabilidad a nuestro modelo de organización social.

Entre los principios históricos que recoge nuestro elenco constitucional, encontramos el contenido en el artículo 130 constitucional, que podemos identificar como **"Separación del Estado y las Iglesias"** y que fue sin duda un triunfo histórico del modelo liberal impulsado por Benito Juárez y otros grandes pensadores del Siglo XIX, quienes nos legaron su determinación por una sociedad libre de dogmas religiosos y de cualquier otra índole.

En el marco de la expedición de las Leyes de Reforma en la época juarista, el 4 de diciembre de 1860 se expidió la Ley sobre Libertad de Cultos. El derecho a la libertad religiosa no había sido incorporado a la Constitución de 1857, a pesar de haber sido ampliamente debatido y contar con grandes defensores en el congreso constituyente.

El presidente Juárez, desde Veracruz, la convirtió en norma de carácter obligatorio y posteriormente habría de incorporarse al texto constitucional. A partir de allí, la secularización se convierte en piedra angular del desarrollo y modernización del país, al permitir una redefinición y reorganización que daba fin a la era de predominio de una religión de estado o un estado religioso, que vino imperando desde la edad media en

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

diversos modelos de organización estatal en Europa y en el mundo occidental.

Gracias a las Leyes de Reforma, fue posible suprimir viejos privilegios que favorecían a la jerarquía católica. Mediante un conjunto de disposiciones legales, que fueron redactadas en las gestiones de Juan Álvarez, Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada, se pudieron redefinir y constreñir los campos de intervención de la Iglesia católica, que hasta entonces invadía competencias de la autoridad pública (cobro de derechos y obvenciones parroquiales, los servicios educativos, el registro civil, etc.). Además de incorporar en ese marco la igualdad ante la ley y la libertad de cultos.

Esta reformulación de la relación entre la Iglesia católica y el Estado mexicano vio su cenit con la promulgación de la Constitución de 1857, la cual previó una serie de derechos y libertades que jamás habían sido consideradas por una Carta fundamental.

**La importancia de incorporar de manera expresa y transversal este principio histórico, a nuevas disposiciones constitucionales que regulan entre otros aspectos la educación, la salud sexual y reproductiva, o la libertad de creencia y de culto, el modelo de organización del estado o el mismo principio histórico que recoge el laicismo, queda de relieve en el sentido de hacer notar la importancia de hacer más eficientes las normas que contemplan esas figuras y llevar de manera expresa al texto constitucional el carácter laico del estado.**

Es necesario puntualizar que la presente iniciativa tiene importantes precedentes en la historia legislativa reciente de nuestro país, cuya definición de apoyo al Estado laico ha sumado a todos los grupos parlamentarios:

El 24 de abril de 2008, el Grupo de Garantías Sociales, un grupo de trabajo adscrito a la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA), presentó una iniciativa con proyecto de Decreto de reformas y adiciones a los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual el Estado mexicano asume el principio de laicidad como garante de la libertad de conciencia de todos los mexicanos.

El 22 de noviembre de 2007, diversas Diputadas y Diputados de los grupos parlamentarios de los partidos Socialdemócrata, Convergencia, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 40, 108,

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

109 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 9 de mayo de 2007, el Diputado Alfonso Izquierdo Bustamante, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 31 de julio de 2007, las diputadas Claudia Lilia Cruz Santiago e Irene Aragón Castillo, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales destaca la propuesta de modificación al artículo 40 constitucional para instituir una República laica.

El 9 de febrero de 2006, el Diputado Rafael García Tinajero, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual *"es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república laica, representativa, democrática, federal...."*

El 4 de enero de 2006, el Diputado Federico Döring Casar, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo y deroga el párrafo tercero del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual:

*"Toda persona tiene derecho a la libertad religiosa, así como a manifestar de forma individual o colectiva, en público o privado, las ceremonias, actividades o expresiones de la religión o culto profesado, siempre que no constituyan un delito o falta sancionada por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna."*

El 14 de noviembre de 2009, el Diputado Víctor Hugo Círigó Vásquez presentó iniciativa de reformas a los artículos 3, 4, 5, 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la vigencia del laicismo en el estado mexicano, la cual se encuentra pendiente aún de dictamen.

Como un antecedente fundamental, es preciso reconocer que la Comisión de Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, salvo que no incluye la primera iniciativa citada, aprobó en sesión plenaria el 29 de abril de 2008 un dictamen que resuelve reformar los artículos 40; 115, primer párrafo; 130 primer y último párrafos, así como adicionar un segundo y tercer párrafos del

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

artículos 130, todos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo sustancial, el dictamen al cual se dio primera lectura en sesión celebrada el 30 de mayo de 2008, reconoce el carácter laico de nuestra República (artículo 40), que los estados adoptarán para su régimen interior (artículo 115) y donde el principio de laicidad se asume como garante de la libertad de conciencia de todas las personas (artículo 130).

Con estos antecedentes, la presente iniciativa va en el sentido de trascender las propuestas citadas y busca fortalecer los rasgos de laicidad que están contenidos en la Constitución, de manera tal que las instituciones democráticas no vean amenazada su pluralidad y tolerancia.

Con la reforma propuesta se busca señalar claramente, en el artículo mismo donde se declara el régimen que los y las mexicanas nos hemos dado, el principio constitucional que siempre ha identificado y regido a nuestro régimen político.

El Principio de laicidad da forma, transversalmente, a todo el texto constitucional; se manifiesta explícitamente en los artículos 3º, 24 y 130, pero está presente -como presupuesto indispensable- en cada una de las normas que consagra la Constitución Política.

La importancia real de la laicidad se certifica de manera muy particular en la libertad de cada persona para decidir sobre su propio cuerpo. Este es un hecho que no se puede dejar pasar en esta reforma porque está ineludiblemente ligado a las libertades de pensamiento, religión o convicciones, que el Estado debe garantizar a todo individuo bajo su jurisdicción, además de obedecer a las normas jurídicas que sustentan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos pactadas entre casi todos los Estados del orbe.

La garantía para el ejercicio de nuestros derechos sexuales y reproductivos sólo se puede instalar en una laicidad contundente como marco para la exigibilidad de los mismos, una laicidad que no deje ningún asomo de duda o sospecha de la libertad que necesita cada quien para construir su proyecto de vida sin discriminación.

No obstante que el actual artículo 4º de la constitución ya apunta esa idea es necesario precisarla a fin de que la norma sea plenamente acorde con las libertades y los derechos expresados en Tratados Internacionales que van desde la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Belem do Pará y que han sido ratificados por México, respecto de la sexualidad y la reproducción, temas todos que requieren de este marco de laicidad para su ejercicio real. La laicidad es necesaria para la pluralidad

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

de formas de vida que conviven como familias, bajo un mismo Principio de Igualdad y no Discriminación, precisamente porque permite la diversidad de convicciones y pensamientos.

Es hora de que, como comunidad política, hagamos explícito aquello que resulta tan esencial al régimen político y que hasta ahora, no había tenido necesidad de manifestarse.

Hoy, más que nunca, debemos defender la laicidad de nuestra República, justo cuando los principios de representatividad, democracia y federalismo se han tornado realidades, vale la pena recordar que, históricamente, hacerlos realidad ha requerido, antes, contar con un Estado libre de imposiciones dogmáticas y de creencias con pretensión universal.

En virtud de lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, propongo ante el Pleno de este órgano legislativo la siguiente:

**INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3º, 4º, 5º, 24, 40, 115 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos: 3º fracción I; 4º párrafo tercero; 24 párrafo primero; 40; 115 párrafo primero y 130 inciso e), todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 3º.- ....

[...]

I. Garantizada por el artículo 24 de esta Constitución la libertad de creencias; **la educación será laica y libre de dogmas. Por tanto se mantendrá, por completo, ajena a cualquier criterio no científico.**

[...]

II – VIII.- ....

Artículo 4º.- ...

[...]

Toda persona tiene derechos y libertades sexuales y reproductivos. En caso de elegir tener hijos, toda pareja tiene derecho a hacerlo de manera libre, responsable e informada en relación a su número y espaciamiento. Corresponde al estado implementar políticas públicas en materia de población, así como de salud y libertad sexual y reproductiva, a efecto de garantizar la eficacia de este derecho.

[...]

Artículo 24.- Toda persona es libre para profesar la convicción o creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, ni vulneren el principio histórico de separación del Estado y las iglesias a que se refiere el artículo 130 de la presente Constitución.

## SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS

[...]

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación, establecida según los principios de esta ley fundamental, que consagra los principios y valores fundamentales de su organización.

**El laicismo será considerado como principio histórico y fundamental en la organización del estado mexicano.**

Artículo 115.- Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y laico, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I a X. [...]

Artículo 130.- [...]

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra del candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, oponerse al laicismo que en esta constitución se determina, a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

[...]

### TRANSITORIOS

Único.- Las presentes reformas constitucionales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez que haya concluido el procedimiento previsto por el artículo 135 constitucional.

De todo lo anteriormente expuesto, se colige que la idea de separación entre la Iglesia y el Estado es un principio histórico, arraigado en el constitucionalismo mexicano, y que constituye un pilar fundamental del pacto social, que debe ser observado en toda la actividad que despliega el Estado, incluidos claro está, los procesos electorales, en tanto que a través de ellos se eligen a los gobernantes del país<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Lamadrid Sauza, José Luis, *La larga lucha a la modernidad en materia religiosa*. CE, México, 1994.